



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 6 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.G.D., en nombre y representación de T.G.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 230/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley de Carreteras de Canarias.

3. El procedimiento se inicia el 15 de julio de 2004 mediante escrito de reclamación de indemnización por daños, por R.M.G.D., en nombre y representación de T.G.T. El reclamante es el propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, que actúa por medio de representante, que era quien conducía el vehículo. Se acompaña al expediente el poder de representación. Por tanto, el reclamante es interesado en el procedimiento y goza por ello de capacidad para reclamar.

Por otra parte, el hecho del que se derivan los daños se produjo el 8 de junio de 2004, por lo que se reclama dentro del plazo legal al efecto (arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993).

La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

4. El hecho lesivo se produjo el 8 de junio de 2004, sobre las 10:00 horas, circulando por la carretera GC-200, desde San Nicolás de Tolentino hasta Agaete, a la altura del p.k. 12 aproximadamente. Consistió, según el escrito de reclamación, en que, circulando la hija del interesado, debido al fuerte viento reinante cayeron varias piedras produciendo distintos daños en el vehículo. Se reclama por éstos una indemnización que asciende a 643,14 euros, según presupuesto que se aporta.

Presenta el interesado con la reclamación los documentos que acreditan su condición de interesado, así como el presupuesto de los gastos de reparación del vehículo y fotocopia de la denuncia nº 175/2004, realizada ante la Guardia Civil.

II

Desde el punto de vista formal, el procedimiento se ha realizado correctamente, si bien se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del RD 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver (arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992). Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

Se han realizado adecuadamente todos sus trámites, así, constan los siguientes:

- El 11 de octubre de 2004 se insta por la Administración al interesado a mejorar la solicitud, lo que hace éste el 15 de octubre de 2004.

- El 29 de octubre de 2004 se emite informe y se aportan partes de trabajo del día del incidente por la empresa concesionaria del servicio afectado. En él se señala que los equipos pasaron por la zona a las 8:55 sobre el p.k. 10,400 y retiraron piedras, y, siguiendo con el recorrido retirando piedras volvieron a encontrar piedras sobre el p.k. 18,300. Entre las 11:37 y las 12:07 estuvieron desde el p.k. 14,600 al 6,000, retirando piedras por posibles desprendimientos. Sin embargo, no hubo aviso de obstáculo en aquel lugar. Concluye diciendo que las piedras pudieron caer instantes antes de pasar el vehículo si que pudiera esquivarlo.

- El 18 de octubre de 2004, la Guardia Civil envía las Diligencias 175/2004, tras serle requeridas por la Administración el 22 de septiembre de 2004. Además de la denuncia con comparecencia del afectado, la Guardia Civil realiza diligencia de inspección ocular, si bien, no del lugar sino del vehículo. En ella concluye que los daños se producen por “algún objeto contundente de pequeñas dimensiones”.

- Por escrito de 11 de noviembre de 2004 se abre periodo probatorio, proponiendo el interesado, por medio de la representación acreditada de M.M.M., el 5 de enero de 2005, las siguientes pruebas: reproducción de la documental presentada, que se libre oficio a la Guardia Civil para que remita las Diligencias instruidas (lo que ya se había hecho), y testifical del Guardia Civil interviniente.

- El 18 de marzo de 2005, el Servicio emite el preceptivo Informe incorporando el realizado por la empresa concesionaria del servicio, al que sólo añade las características de la vía y que no consta el accidente.

- A efectos de la realización de la prueba testifical se solicita, por escrito de 20 de enero de 2005, el reconocimiento de firma por el agente que firmó las Diligencias. Así, el 28 de enero de 2005 se expide oficio de reconocimiento de firma de las diligencias 175/2004, y, posteriormente, tras el interrogatorio realizado al Guardia civil firmante, se emite oficio de 2 de junio de 2005 en el que se concluye por aquél que en la vía GC-200, desde aproximadamente el p.k. 2 al 30 se producen desprendimientos con mucha frecuencia. Además se aprecia que es imposible evitarlo por prudente y atenta que sea la conducción, pues caen del risco, y sólo adivinando que van a caer se podrían evitar.

- Se notifica apertura de trámite de audiencia a la parte interesada el 14 de septiembre de 2005, sin que comparezca ésta.

III

1. La Propuesta de Resolución, estimada conforme a Derecho por el Informe jurídico de 17 de mayo de 2006 desestima la reclamación con fundamento en distintos argumentos.

Se fundamenta la desestimación de la pretensión del interesado, con cita de jurisprudencia al efecto, en que no se acredita que el desprendimiento de piedras en la carretera haya tenido una permanencia que permita afirmar que la Administración no actuó de forma eficiente. Este razonamiento ha sido muchas veces rebatido por este Consejo Consultivo, pero más en este caso, en el que lo que no sólo se ha de juzgar la existencia de piedras u otro obstáculo en la vía, sino el desmoronamiento de un talud, que es la causa de que haya piedras en la calzada en distintos tramos y con cierta frecuencia.

Y, a mayor abundamiento, ni siquiera podría imputarse parte de responsabilidad al afectado, pues la Guardia Civil no sólo no hace ninguna alusión a la falta de precaución en la conducción del perjudicado, ni de los otros afectados que no son parte en este procedimiento, sino que en la testifical del Guardia Civil que realizó el Atestado se declara que por más que fuera la diligencia del conductor, el daño no pudo evitarse.

2. En el presente asunto han quedado probados los hechos, tal y como los señala el reclamante, a través del Informe y, en especial, la testifical, de la Guardia Civil, revestida su versión de veracidad salvo prueba en contrario. Y, no ha quedado

probado por la Administración el correcto funcionamiento del servicio en orden a evitar el accidente.

Por otra parte, la Administración, como argumento de la desestimación, tras afirmar que no puede entenderse acreditada la existencia de nexo causal eficiente entre la actuación omisiva de la Administración y el daño sufrido por el actor, dada la ausencia de elementos probatorios que permitan concluir que transcurrió un tiempo suficiente como para establecer que el siniestro hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficacia en el rendimiento del servicio de carreteras exigible de la Corporación Insular, alega que “Tal periodo de tiempo no hubo de ser amplio como lo indica el hecho de que, consultados los archivos de la Corporación Insular, no nos consta, al haber una ausencia de reclamaciones al respecto, que se produjera, en ese día y en la misma vía, otro accidente por piedras en el mismo lugar de la vía.

Mas, este argumento no es fiable, pues si no ha habido otras reclamaciones ha podido ser porque se haya esquivado por otros el obstáculo o, incluso, se haya tocado por otro vehículo, y desplazado sin dañarse, o es posible, también, que haya habido otros accidentes, si bien no se han conocido porque no se han denunciado, o porque no fueron de la suficiente gravedad y el conductor siguió de largo.

3. Además, en este caso concreto, la propia Guardia Civil denuncia la alta frecuencia de derrumbamientos en la zona, lo que evidencia que aunque se cumpliera adecuadamente la labor de limpieza de la vía en cuanto a las piedras caídas, no se produce en la zona un adecuado mantenimiento y conservación de los taludes, para evitar la caída de las piedras. Y es que, aun entendiendo que una de las funciones de la Administración es la de limpieza de la vía de los objetos caídos, hay que añadir que también lo es la conservación de los taludes de manera que se eviten los desprendimientos, y, luego, si eso ocurre, limpiar las piedras caídas, mas, es presupuesto previo evitar que caigan; y en este caso cayeron, como confirma la Guardia Civil. Ello pone de manifiesto que las medidas de prevención no fueron eficientes para evitar el resultado.

4. De todo lo expuesto se concluye que, dado que en el expediente obran elementos suficientes para entender que se produjo daño al interesado, y que fue como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada, por desprendimientos; y, dado que la Administración responde por su funcionamiento normal o anormal

incluso por mediar caso fortuito, pues el art. 139 de la Ley 30/1992 y el art. 2 del RD 429/1993 sólo la exoneran de responsabilidad en caso de fuerza mayor; y concurriendo los demás requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ésta ha de responder indemnizando al interesado en la cuantía solicitada.

5. Por lo expuesto, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la estimación de la solicitud del interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por lo que procede estimar la pretensión del reclamante, al haber quedado acreditados los hechos por los que se reclama y la relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración.